



**Expediente: CEDH/3VG/DAM-1171-2017**

**Recomendación 147/2020**

**Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Víctimas: V1, V2 y NNA**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y derecho a la integridad personal.**

I.	Proemio y autoridad responsable .....	1
II.	Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada .....	1
III.	Relatoría de hechos.....	1
IV.	Competencia de la CEDHV:.....	3
V.	Planteamiento del problema .....	3
VI.	Procedimiento de investigación.....	4
VII.	Hechos probados .....	4
VIII.	Derechos violados.....	4
	<b>Derechos de la víctima o persona ofendida .....</b>	<b>6</b>
	<b>Derecho a la integridad personal .....</b>	<b>13</b>
	<b>REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>	<b>16</b>
IX.	Recomendaciones específicas.....	20
X.	Recomendación 147/2020 .....	20

## I. Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 19 de agosto del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN 147/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

## II. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a elaborar la versión pública de la Recomendación 147/2020.

4. De otra parte, el nombre de la persona menor de 18 años de edad será suprimido y se identificará como NNA.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

## III. Relatoría de hechos

6. En fecha 12 de octubre de 2017, la C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

6.1 [...] La suscrita V2 solicito a este Organismo principalmente se boletine a las Comisiones, CERESOS y CEFERESOS la fotografía y media filiación de mi hijo VI y solicito se investigue el estado que guarda la carpeta de investigación

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

número [...] la cual está a cargo del Lic. [...] en caso de notar con irregularidades en la misma señalar que es mi deseo interponer formal queja.

6.2 Aunado a lo anterior indico que con anterioridad solicite la intervención a la CNDH sin embargo desconozco el estado que guarda dicho expediente y desconozco el número del mismo... [...] (sic).

7. En razón de lo anterior, esta Comisión giró el oficio número DAM/2912/2017, de fecha 07 de noviembre de 2017, con el que se solicitó a la FGE informe en los términos siguientes:

7.1 [...] Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que, en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ha radicado el expediente DAM-1171-2017, mismo que fue iniciado por solicitud de la C. V2, en representación de su hijo VI, en el cual solicita la intervención de este Organismo a efecto de investigar posibles irregularidades de la carpeta de investigación [...], la cual se encuentra a cargo de FP, Fiscal Segundo de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz

7.2 En atención a lo anterior y con base en lo previsto en el artículo 28 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **EN VÍA DE COLABORACIÓN**, se solicita sea tan amable, en girar sus instrucciones a quien considere pertinente para que nos indique cual es el estado que guarda la carpeta de investigación [...], así mismo se solicita que en la medida de sus funciones se nos autorice, para que de manera personal podamos revisar dicha investigación.

7.3 Por lo que para el debido seguimiento de este asunto, mucho agradeceré que en caso de tener noticias respecto a la petición que nos ocupa, lo haga de nuestro conocimiento a la brevedad posible. [...] (sic).

8. En fecha 29 de diciembre de 2017, con oficio número [...], la FGE remitió el informe rendido por el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación [...], en el que manifestó haber realizado las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011.

9. En fecha 23 de octubre de 2018, la otrora Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas<sup>2</sup> de la CEDHV, emitió un Acuerdo de radicación en los términos siguientes:

9.1 [...]...Derivado de lo anterior, se observa que la peticionaria expresa su deseo de que este Organismo investigue el estado en que se encuentra la carpeta de investigación [...] que se inició con motivo de la desaparición de su hijo, en la misma solicitud señala que en caso de notar irregularidades en dicha investigación, este Organismo deberá señalar que es su deseo interponer queja. Por lo que, esta Dirección en aras de continuar con el trámite debido y con la finalidad de subsanar el tipo de petición que realizó la C. V2, procede a radicar el presente expediente como queja, a fin de realizar las investigaciones debidas respecto a la carpeta de investigación [...], y en su debido momento determinar lo que en derecho corresponda... [...] (sic).

---

<sup>2</sup> Acuerdo 06/2018 de la presidencia del Consejo Consultivo de la CEDHV, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el 23 de noviembre de 2018, número extraordinario 470.

10. El día 23 de octubre de 2018, mediante oficio [...], se notificó a la FGE el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa y, en su calidad de autoridad señalada como responsable, se le solicitó un informe en relación con los hechos manifestados por la quejosa.

#### IV. Competencia de la CEDHV:

11. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de septiembre de 2016, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

#### V. Planteamiento del problema

13. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], que inició el 12 de septiembre de 2016 con motivo de la desaparición de V1.
- b. Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de la C. V2 y NNA, madre y hermana, respectivamente, de V1.

## VI. Procedimiento de investigación

14. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

14.1 Se recibió la solicitud de intervención promovida por la C. V2.

14.2 Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

14.3 Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la carpeta de investigación [...].

14.4 Se sostuvo comunicación telefónica con la C. V2, con la finalidad de hacer de su conocimiento que, como parte de la integración del expediente de queja, era necesario realizar una entrevista tendiente a identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas y los daños ocasionados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

14.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## VII. Hechos probados

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], que inició el 12 de septiembre de 2016, con motivo de la desaparición de V1.
- b. La actuación negligente de la FGE ocasionó daños a la integridad personal de V2, madre de V1.

## VIII. Derechos violados

16. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades

individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>4</sup>.

17. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida<sup>5</sup>.

18. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>6</sup>.

19. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

20. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>7</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Es necesario enfatizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las

---

<sup>3</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>6</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>8</sup>.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **Derechos de la víctima o persona ofendida**

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>9</sup>.

26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>10</sup>. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de investigar recae en la Fiscalía General del Estado<sup>11</sup>.

27. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>12</sup>. Pues, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple

---

<sup>8</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

<sup>11</sup> Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>13</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

28. La Corte IDH ha señalado que es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda para determinar el paradero de la víctima, a la mayor brevedad. Lo cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos<sup>14</sup>.

29. Por lo tanto, es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades policiales y ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de las víctimas, o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Para ello deben presumir en todo momento que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>15</sup>.

30. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas<sup>16</sup>. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

31. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como para atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>17</sup>.

32. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2009. párr.10 inciso b); Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 97; y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 177.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 22 de junio de 2016. párr. 275; y Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. párr.299.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

<sup>16</sup> **Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.**

<sup>17</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

33. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas. Éstas se generaron acorde a la realidad y los medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz.

34. Es evidente que, con el paso del tiempo, es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia<sup>18</sup>.

35. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, ya sea forzada o realizada por particulares, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada<sup>19</sup> (Protocolo Homologado). Éste era de aplicación nacional y contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

36. Mediante oficio [...], de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la FGE la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

37. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre éstos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

<sup>19</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

38. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.

39. La desaparición de V1 se denunció el 12 de septiembre de 2016, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente, sin embargo, este instrumento no fue implementado. En efecto, según el Acuerdo de Inicio de la Carpeta de Investigación [...], el Fiscal a cargo de la investigación (FP1) ordenó realizar las diligencias que establecía el Acuerdo 25/2011.

40. Así, a pesar de contar con un protocolo de actuación que establecía mejores técnicas de investigación y mecanismos que podrían haber ayudado a obtener indicios o datos que permitieran dar de inmediato con el paradero de V1, FP1 se limitó a solicitar informes.

41. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, lo cierto es que el Acuerdo 25/2011 ordena una serie de diligencias de investigación, pero éstas no fueron ejecutadas de manera eficaz.

42. En la denuncia presentada por V2, ésta señaló que el día 06 de septiembre de 2016 su hijo V1 salió del domicilio que compartían con rumbo a su trabajo. La denunciante precisó que desconocía dónde o para quién trabajaba su hijo.

43. Al respecto, el Acuerdo establecía que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, girar oficio a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones; y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida, en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>20</sup>.

44. En razón de lo anterior, el mismo día de la denuncia, FP1 giró el oficio a la Policía Ministerial (PM)<sup>21</sup>, ordenando acciones de investigación para el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de V1.

---

<sup>20</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>21</sup> Las atribuciones de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones fueron transferidas a la Policía Ministerial (PM) de acuerdo con las reformas realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Decreto Número 249 por el que se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Publicado el 25 de abril de 2014 en el número extraordinario 166 de la Gaceta Oficial del Estado.

45. Hasta el 22 de noviembre de 2016, más de dos meses después de la solicitud de FP1, la PM remitió el oficio [...]. En éste, la PM informó que se habían trasladado al domicilio particular de V1 con la finalidad de buscar cámaras de vigilancia. Además, indicó que habían realizado acciones de búsqueda en dependencias Federales, Estatales y organizaciones civiles, tales como Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Procuraduría General de la República (PGR), Policía Federal, Policía Estatal, hospitales, clínicas, y la Cruz Roja de Veracruz y Boca del Río. Todas estas diligencias con resultados negativos.

46. De otra parte, el artículo 2 del Acuerdo 25/2011, establecía como una de las diligencias inmediatas recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas, mismo que debería remitirse a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales. En el caso que nos ocupa, en fecha 13 de septiembre del 2016, fueron elaborados los oficios, para estos fines; no obstante, ninguno de éstos presenta acuse de recibo ni existe constancia de su envío por medios electrónicos. En tal virtud, no existe certeza de que hayan sido efectivamente diligenciados.

47. Igualmente, el artículo 3, fracción VII del Acuerdo 25/2011, ordenaba lo siguiente:

*47.1 “Artículo 3. Por su parte, el Agente del Ministerio Público: VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República [...].”*

48. Respecto a los incisos **a)** y **j)**, no se encontraron oficios emitidos por FP1 dirigidos a las Fiscalías Regionales y Procuradurías Generales de Justicia y/o Fiscalías Generales de los Estados, ni respuestas en colaboración para la búsqueda de V1.

49. En cuanto al inciso **c)**, en fecha 13 de septiembre de 2016, fueron girados los oficios [...] dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), a la Secretaría de Salud y a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la SSP del Estado para la búsqueda de V1. Sin embargo, estos oficios carecen de acuse de recibo.

50. Sobre el inciso **d)**, fue girado el oficio número 11410 del 13 de septiembre de 2016 a la Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río. El 27 de noviembre de 2016 se recibió el oficio de la Policía Intermunicipal informando no haber encontrado registro en sus archivos de V1.

51. De los incisos **f)**, **g)** y el **i)** fueron girados los oficios [...] al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial, con acuse de recibido el 15 de septiembre de 2016; el [...] a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, con acuse de recibido del 15 de septiembre de 2016; el [...] dirigido al representante de una empresa de transporte público, con acuse del 17 de octubre de 2016; y 11414 a una asociación hotelera con acuse del 15 de septiembre de 2016. No obstante, ninguno de éstos fue respondido por las instituciones destinatarias ni reiterado por FP1.

52. El 13 de septiembre del 2016, se emitió el oficio 11413 a la Coordinación Estatal de la Policía Federal Veracruz de conformidad con el inciso **h)**, quien respondió con el similar número [...] del 10 de octubre de 2016, informando que no se encontraron resultados positivos a la búsqueda en los archivos de esa Coordinación de V1.

53. Respecto a la fracción VIII del artículo 3, del Acuerdo 25/2011, una de las obligaciones del Fiscal a cargo de la investigación era verificar si la persona desaparecida se encontraba en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

54. Por ello, el 13 de septiembre de 2016 fueron girados los oficios: 11421 dirigido a la Cruz Roja Mexicana, sin acuse de recibo; el 11415 dirigido al DIF de Veracruz, Veracruz, con acuse del 15 de septiembre de 2016; y el 11416 dirigido a la Jurisdicción Sanitaria número VIII de Servicios de Salud de Veracruz.

55. De éstos solo se obtuvo respuesta del DIF Municipal de Veracruz, con oficio [...], de fecha 15 de noviembre de 2016, señalando no haber encontrado registro de la víctima directa.

56. Adicionalmente, la fracción XII del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, señala que, con base en el Registro Único de Personas Desaparecidas, se debía solicitar a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) informe en relación a los cadáveres no identificados. Si bien, se giró el oficio número [...] con acuse del 15 de septiembre de 2016, esta solicitud no obtuvo respuesta ni fue reiterada.

57. Por otra parte, la toma de muestras biológicas y su preservación para el desahogo de dictámenes en materia de genética, es otra de las actuaciones contempladas en el Acuerdo 25/2011<sup>22</sup>. Al respecto, FP1 giró el oficio número [...], de fecha 13 de septiembre de 2016, dirigido a la DGSP con el que se solicitó obtener las muestras biológicas de V2. Sin embargo, hasta el 19 de junio del 2019, fecha de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, no corría agregado a la indagatoria el respectivo dictamen en materia genética.

58. Así, FP1 se limitó a girar 21 oficios, de los cuales solo 7 de ellos fueron atendidos. Es pertinente insistir que de las 14 solicitudes que no fueron respondidas, ninguna de ellas fue reiterada.

59. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que las labores de investigación no se deben limitar a pedir informes por escrito<sup>23</sup>. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>24</sup>.

60. En esta lógica, si FP1 hubiese aplicado el Protocolo Homologado, vigente al momento de los hechos, podría haberse considerado como una acción de investigación requerir el registro de los datos conservados del número telefónico de la víctima directa, pues desde la presentación de la denuncia, V2 aportó el número telefónico de V1.

61. Bajo esta tesitura, es importante mencionar que por disposición legal<sup>25</sup> las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses<sup>26</sup>. En este sentido, toda vez que la desaparición de V1 ocurrió el 06 de septiembre de 2016 y fue denunciada ante la FGE el día 12 de ese mismo mes y año; resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes al día de su desaparición, ya no se encuentren disponibles en posesión de la compañía telefónica para consulta. La pérdida de dicha información es atribuible a la actuación negligente de la FGE.

---

<sup>22</sup> Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>23</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>24</sup> Corte IDH. **Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.**

<sup>25</sup> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014.

<sup>26</sup> Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

62. De otra parte, la Corte IDH ha destacado que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades<sup>27</sup>.

63. En el caso que nos ocupa, desde que FPI giró los oficios de colaboración analizados *supra*, de fecha 13 de septiembre de 2016, la indagatoria permaneció en inactividad hasta el 19 de junio de 2019, fecha de la última inspección a la indagatoria. Dicho periodo comprende **dos años y nueve meses**.

64. Cabe señalar que, aunque durante dicho periodo se observa la recepción de oficios de colaboración de distintas autoridades, estas recepciones no significan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, pues son consecuencia de las solicitudes de colaboración realizadas al inicio de la investigación, y no son actuaciones propias de la autoridad señalada como responsable, por lo que no pueden considerarse como acciones que interrumpen los periodos de inactividad.

65. En esta tesitura, es indubitable que la FGE no emprendió una investigación inmediata, proactiva y acorde a los estándares convencionales y constitucionales en la materia para localizar a V1.

### Derecho a la integridad personal

66. La Corte IDH reconoce expresamente que una trasgresión al derecho a la integridad personal, física y psíquica, tiene diversas connotaciones de grado<sup>28</sup>, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>29</sup>.

67. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que

---

<sup>27</sup> Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. párr. 57.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398. párr. 150.

les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>30</sup>.

68. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero<sup>31</sup>. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

69. En este sentido, la Corte IDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>32</sup>.

70. Mediante comunicación telefónica de fecha 07 de junio de 2019, personal de la Tercera Visitaduría General informó a la C. V2 que, dentro del procedimiento de queja, existía la posibilidad de realizar una entrevista con la finalidad de identificar los perfiles de las víctimas directas e indirectas y las necesidades generadas a partir de las violaciones a derechos humanos.

71. Al respecto, la peticionaria manifestó que prefería no realizar la entrevista en mención, ya que recordar todo lo que había vivido a raíz de la desaparición de su hijo, le causa un gran dolor y angustia. Sin embargo, grosso modo, narró la situación que ha tenido que enfrentar derivado de la actuación negligente de la FGE.

72. En esta lógica, V2 manifestó que NNA padece hipoxia cerebral, lo que le impide caminar y ser autosuficiente, por lo que su desarrollo psicomotriz es similar al de una persona infante. Destacó que, antes de los hechos, ella no trabajaba para poder atender las necesidades de su hija NNA, en tal virtud, V1 era el proveedor del núcleo familiar.

73. Así, la peticionaria precisó que actualmente se dedica a la venta de comida en su domicilio, lo que le permite atender sus necesidades básicas y cuidar a NNA. V2 destacó que debido a las necesidades de atención de NNA, se ha visto impedida para desarrollar un rol más activo en las acciones de localización, verdad y justicia por la desaparición de su hijo V1.

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105; y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 270.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

74. V2 indicó que la actuación negligente de la FGE le causa impotencia, pues cada vez que acude a preguntar por avances del caso o solicitar alguna diligencia, solo le dan largas y la hacen dar vueltas, y cada vez que ella asiste tiene que buscar quien cuide a NNA, viéndose en la necesidad de invertir los pocos recursos que genera, en transporte público para asistir a las oficinas de la FGE.

75. Ese choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida, que deriva en consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, ha sido definida por la SCJN como victimización secundaria<sup>33</sup>. Ésta permite presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas.

76. Por lo anterior expuesto, y tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta CEDHV estima razonable considerar que las omisiones de la FGE causaron un detrimento a la integridad personal de V2.

**a) La calidad de víctima indirecta de NNA.**

77. De conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido un menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos como consecuencia de una violación a sus derechos humanos. Además, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo<sup>34</sup>.

78. Al respecto, el artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los Estados partes, como el Estado mexicano, se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.

79. Por cuanto hace a la violación a derechos humanos aquí acreditada, este Organismo Autónomo advierte que para que la C. V2 pueda ejercer efectivamente los derechos que le asisten como víctima, tales como involucrarse en las labores de búsqueda y dar impulso procesal a la Carpeta de Investigación [...], es necesario que NNA cuente con las medidas de atención y asistencia que la ley prevé.

---

<sup>33</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

<sup>34</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

80. En esta lógica, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) ha reconocido a NNA como víctima indirecta del delito cometido en contra de su hermano V1, y se encuentra inscrita al Registro Estatal de Víctimas.

81. En tal virtud, toda vez que es un hecho irrefutable que NNA, al tener el reconocimiento como víctima indirecta por parte de la CEEAIIV, deberá acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que prevé la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo Autónomo no determinará medidas específicas en su beneficio. Por tanto, únicamente se establecerán las medidas de reparación por los daños ocasionados a la C. V2.

## REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

83. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

84. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

85. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2:

### 1. Medidas de rehabilitación

86. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

87. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa) y V2 (víctima indirecta) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que la víctima indirecta tenga acceso a:

88. Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

89. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

## 2. Medidas de Restitución

90. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

91. En ese sentido, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V2.

92. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la carpeta de investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

## 3. Medidas de compensación

93. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

94. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>35</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>36</sup>, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

95. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

96. En este sentido, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a la C. V2 por el daño ocasionado a su integridad personal con motivo del proceso de victimización secundaria que sufrió por parte de la FGE derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su hijo V1.

#### 4. Medidas de satisfacción

97. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

98. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

99. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

---

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

100. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>37</sup>.

101. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

102. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos servidores públicos con carácter de superiores jerárquicos, peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

### 5. Garantías de no repetición

103. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

104. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

105. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>37</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 125.

106. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### IX. Recomendaciones específicas

107. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### X. Recomendación 147/2020

#### **A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V2, víctima indirecta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, se realicen las gestiones pertinentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los CC. V1 (víctima directa) y V2 (víctima indirecta), sean ingresados al Registro Estatal de Víctimas.

**TERCERO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a la C. V2, por el daño ocasionado a su integridad personal con motivo del proceso de victimización secundaria que sufrió por parte de la FGE derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su hijo V1.

**CUARTO.** Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de los CC. V1 y V2.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V2.

**SÉPTIMO.** Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de V1.

**OCTAVO.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

**NOVENO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias

tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**DÉCIMO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporada AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS, la C. V2 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

En virtud de que NNA ya cuenta con el reconocimiento de calidad de víctima indirecta, deberá continuar disfrutando de las medidas de ayuda, asistencia y atención que la Ley Número 259 prevé.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a la C. V2, por daño ocasionado a su integridad personal con motivo del proceso de victimización secundaria que sufrió por parte de la FGE derivado de la falta de una investigación diligente de la desaparición de su hijo V1. Lo anterior, de acuerdo con los criterios de la SCJN<sup>38</sup>.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

---

<sup>38</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013



**DÉCIMO SEGUNDO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta